

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.

Negociado 3.^º—Quintas.

NUM. 64.

Ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres, y fijando los términos y plazos para las operaciones de la quinta de este año.

En la Gaceta del dia 3 del actual se publican la ley y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Per la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.^º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18

y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.^º Conforme á lo determinado en el art. 3.^º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.^º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.^º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, desliniendo cada soldado al batallón provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.^º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condición, conforme á lo mandado en el art. 7.^º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.^º Quedan derogados los artículos 4.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.^º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es pró-

fugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.

Art. 9.^º El art. 123 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 reales que se exigirán al pródigo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.^º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falle para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.^º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.^º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.^º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese exagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si

los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándose en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.^º del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirve

en el ejército para conceder la excepción de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda»

Art. 11. La regla primera del artículo 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados con exilio una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó su madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859, sobre redención y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las ordenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mándamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo

de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación,
José de Posada Herrera.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 3.^o—QUINTAS.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.^o y 14 de la ley de 1.^o del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.^a El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.^a Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 13 al 22 del actual.

3.^a El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior preventiva, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.^a Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.^a Los Ayuntamientos harán en los días 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas por el art. 71, 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.^a El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los quince días siguientes.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar, excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.^a del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.^a La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.^a Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluyendo los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el

cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 1.^o del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la preventiva 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.^o de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 1.^o de este mes y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.

Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que, según la ley de 1.^o del actual, deben contribuir las provincias

del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava.....	905	231
Albacete.....	1809	461
Alicante	3983	1013
Almeria	3171	808
Avila	1679	428
Badajoz	3621	922
Baleares	2422	617
Barcelona.....	5320	1355
Burgos.....	3276	834
Cáceres	2641	673
Cádiz.....	2971	757
Castellon.....	2603	663
Ciudad-Real	2084	331
Córdoba	3240	825
Coruña.....	4934	1257
Cuenca	1862	474
Gerona.....	2620	667
Granada	1098	1044
Guadalajara	1719	438
Guipúzcoa	1469	374
Huelva.....	1752	446
Huesca.....	2483	633
Jaén.....	3117	794
León.....	3452	879
Lérida	2544	648
Logroño	1524	388
Lugo.....	4369	1113
Madrid	2526	643
Málaga	3941	1004
Murcia	3518	896
Navarra	2814	717
Orense.....	3593	915
Oviedo.....	5361	1366
Palencia	1746	445
Pontevedra	4095	1043
Salamanca	2515	641
Santander	1992	507
Segovia	1431	364
Sevilla	4056	1033
Soria	1343	342
Tarragona	2874	732
Teruel	2020	515
Toledo	2809	715
Valencia	5629	1434
Valladolid	2096	534
Vizcaya	1508	384
Zamora	2492	635
Zaragoza	3377	860
Sumas totales..	137.406	35000

Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Lo que me apresuro á comunicar á los Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento, reservándome dirigirles oportunamente las instrucciones necesarias para el mejor acierto en las operaciones de la quinta, en cuyo servicio desplegarán el celo que su importancia exige.

Para que al tiempo de la declaración de soldados puedan consultar mas fácilmente los Ayuntamientos, y aun los interesados, los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, modificados por la de 1.^o del actual, se insertan á continuacion tal como quedan redactados con la reforma introducida.

Zamora 3 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

**Artículos 76 y 77 de la ley vi-
gente de reemplazos, refor-
mados.**

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención, en el tiempo y forma que esta ley prescriba.

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta ultima excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplemento.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplemento si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplemento.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido, de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplemento, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándose en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegitimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegitimo, si el marido tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.º El nieto único legítimo ó ilegitimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único legítimo ó ilegitimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10.º El hermano legítimo ó ilegitimo sea ó no único de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cum-

plir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándose en su compañía desde la infancia.

11. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.º del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo a lo dispuesto en este articulo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplemento á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el articulo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte; ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó

prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputara por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el ultimo no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputara muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compagnia ó separado de ellos ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este articulo y el anterior se consideraran precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia bien se alegue despues.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo á presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputación de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Burgos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Burgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la expresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extraccion de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez primera instancia de Burgos proponiendo interdicto, en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados.

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le relevase del pago de las costas que se le exigían efectivamente y daños que judicialmente se habian impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Visto el art. 8.º, parrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contentiousas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionadas por la ejecucion de las obras publicas.

Vista la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, en que se establece:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se occasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y deposito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras publicas.

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el

que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debía resarcir el daño, y procurando averiálos cuando mediare alguna diferencia.

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, según se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibición de cualesquier otras Autoridades judiciales ó administrativas.

Vista la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que prescribe que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas, dentro de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamientos de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y conta este entablar la correspondiente demanda por la vía contenciosa-administrativa.

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su querella ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las disposiciones citadas.

2.º Que respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamación de González, siendo un número asesorio del juicio principal, la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestión en el fondo, es la única que puede resolver la acerca de ella.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Declarando mal formada una competencia y que no há lugar á decidirla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villaverde, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, segun su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodríguez por haber quedado sin yunta, un quinón que había llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó en suerte á su vecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodríguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza.

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba; sustanciado un incidente promovido por el propio Rodríguez, sobre declaración de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida después la información testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ambas, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en el negocio.

Que el Juez dió traslado al Promotor fiscal y á la parte de Rodríguez, pero sin comunicarlo á la parte de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que la omisión del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo co-

nocimiento y examen en tales conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera

Subsecretaría.—Sección de Orden público.

Negociado 3.º—Quintas.

Disponiendo que el Ayuntamiento del Carpio, provincia de Córdoba, abone 6 reales á cada facultativo por el reconocimiento de cada quinto; y que en lo sucesivo se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva facultad.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirugía.

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos.

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellón por cada reconocimiento que practiquen, y el artículo 7.º del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento.

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico como el Cirujano.

Considerando que si bien en el caso que motivó esta resolución tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesión.

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razón para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Faculta-

tivos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la Provincia de....

ADVERTENCIA.

En el anuncio de la Junta provincial de Beneficencia para la venta de unos barracones de madera en el pueblo de Peleagonzalo, inserto en el número 27 del Boletín, correspondiente al dia 3 del actual, se puso por equivocación material que las proposiciones debían cubrir el tipo de 12.000 reales en que aquellos habían sido tasados, y debe entenderse 10.000 reales, que es el verdadero importe de la tasación.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la Fábrica de Harinas con casa, almacenes y cuadras, que tienen los Sres. Cuesta Hermanos en Aspariegos. Aquella está montada con la mejor perfección conocida hasta hoy, elabora cómodamente 500 fanegas de trigo cada 24 horas; limpias, molidas, cernidas y empacadas.

Las personas que deseen adquirir mas explicaciones, pueden verse con sus dueños en esta ciudad, advirtiendo se darán plazos hasta ocho años en la venta.

Cartilla de los Juzgados de Paz
POR
D. Remigio Salomon,
Juez de primera instancia de Santander.

Es utilísima á toda clase de personas, y forma un bonito tomo en octavo, de letra muy compacta, que está ya de venta, al insímo precio de cinco reales, en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la Imprenta de este periódico oficial.

Esteban Luis, vecino de esta ciudad ofrece al público la posadilla que ha establecido en la casa núm. 28, situada en la puerta de la Feria extramuros de dicha capital, en la que no solo encontrarán los que gusten favorecerle viéndole á ella, comodidad y aseo, sino equidad y buena asistencia.

Hay habitaciones para toda clase de personas.

ZAMORA
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NÚM. 38.